

(4) Ad. artículo 11, § 4:

España conserva el derecho de gravar por el impuesto sobre las rentas del capital, los intereses comprendidos en el sub. b) de esta disposición, que sean pagados al establecimiento permanente que una empresa belga posea en España.

(5) Ad. artículo 23, § 4:

a) Respecto a los dividendos pagados a una sociedad residente de Bélgica por una sociedad residente de España, esta disposición no impide la exigibilidad del impuesto a cuenta mobiliario según la legislación belga.

b) Respecto a los dividendos pagados a una sociedad residente de España por una sociedad residente de Bélgica, esta disposición no impide la exigibilidad del impuesto español sobre las rentas del capital, bien entendido que la doble imposición se evita de acuerdo con el artículo 23, § 3.

Por tanto, habiendo visto y examinado los 29 artículos que integran dicho Convenio y su Protocolo Adicional, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de la prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, **Mando** expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

El Canje de Instrumentos de Ratificación se efectuó en Madrid el día 23 de septiembre de 1971.

El presente Convenio entrará en vigor el día 9 de octubre de 1972, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de octubre de 1972.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de octubre de 1972 sobre el pleno poder liberatorio ante el Tesoro público de los ingresos de liquidaciones previamente notificadas efectuados por el procedimiento de «abonaré».

Ilustrísimos señores:

Con el fin de facilitar lo más posible a los sujetos pasivos la realización de los ingresos de sus deudas tributarias, se vió en su día la conveniencia de ofrecerles los servicios de los Bancos

y Cajas de Ahorros a los que se les ha autorizado la apertura de cuentas corrientes restringidas como Entidades colaboradoras en la recaudación de los tributos. En este sentido, el artículo 90 del Reglamento General de Recaudación otorga a los justificantes de pago expedidos por aquellas Entidades poder liberatorio de las deudas. No obstante, el precepto contenido en la regla 120.2 B) de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, en cuanto previene que, en los ingresos efectuados por medio de «abonaré»—establecido para satisfacer liquidaciones notificadas—, la Intervención de Hacienda remitirá a los contribuyentes la carta de pago, parece restar, con un trámite interno de la Administración, plena autonomía liberatoria al «abonaré», por lo que se considera necesario prescindir del citado trámite, con objeto de ofrecer una mayor seguridad a los sujetos pasivos y evitarles molestias, lo que, en definitiva, facilitará el desarrollo de los ingresos por el procedimiento indicado.

En consecuencia y por virtud de la facultad conferida por el artículo tercero del Decreto 2260/1969, de 24 de julio, este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento General de Recaudación, los justificantes de pago extendidos por los Bancos y Cajas de Ahorros como Entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria, surtirán los mismos efectos que si el ingreso se hubiera verificado en una Delegación de Hacienda, tanto para los correspondientes a declaraciones-liquidaciones formuladas por los propios sujetos pasivos como para los de liquidaciones notificadas por la Administración tributaria, cuyo pago se hace por medio de «abonaré».

2.º Los ingresos de liquidaciones notificadas que, en virtud de lo previsto en las reglas 15, 45 y 120 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, se efectúen por «abonaré» en Entidades colaboradoras no requerirán el envío de la carta de pago por la Intervención al sujeto pasivo, toda vez que el «abonaré» suscrito por el Banco o Caja de Ahorros respectivo tiene el pleno valor liberatorio dispuesto por el citado artículo 90 del Reglamento General de Recaudación.

3.º La Intervención de Hacienda procederá a anular el instrumento de cobro correspondiente al interesado, relativo a los ingresos efectuados por «abonaré», mediante la oportuna diligencia, a la vista de la documentación recibida de las Entidades colaboradoras acreditativa de aquellos ingresos.

4.º Los impresos de «abonaré», modelo D-1.7, se entregarán gratuitamente a los sujetos pasivos, a cuyo efecto serán enviados formando parte de la notificación y se facilitarán también a las Entidades colaboradoras.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro y Presupuestos.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de octubre de 1972 por la que pasan a la situación de «En expectativa de servicios civiles» tres Oficiales del Ejército de Tierra.

Excmo. Sr.: Por haberlo así dispuesto el excelentísimo señor Ministro del Ejército por las Ordenes que para cada uno se indican, pasan a la situación de «En expectativa de servicios civiles», con arreglo al artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172) y el artículo

séptimo del Decreto de 22 del mismo mes y año, que desarrolla dicha Ley («Boletín Oficial del Estado» número 189), los Oficiales del Ejército de Tierra que a continuación se relacionan, fijando su residencia en las plazas que se expresan:

Capitán de Infantería don Eugenio Lázaro Valle, por Orden de 11 de septiembre de 1972 («Diario Oficial» número 208), en Vitoria.

Capitán de Intendencia don José Pérez Sánchez, por Orden de 11 de septiembre de 1972 («Diario Oficial» número 212), en Madrid.

Capitán de Intendencia don Fernando Fernández Álvarez,